

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2018-00279-00**

Santiago de Cali, 16 de octubre de 2.020

1. En memoriales que anteceden, el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito en el que rechaza el ofrecimiento de la demandada y se niega a reunirse para conciliar, aportando liquidación del crédito con la constancia de haberla remitido a la demandada. (E.D. C.7 - Y C.9).

2. El representante legal del FONDO DE EMPLEADOS DE PROMEDICO (FEDERPROM) solicita copia del expediente, por lo que se le remitió vinculo de acceso al expediente digital. (E.D. C.10 - Y C.13).

3. Por otro lado, LUIS FELIPE HURTADO CASTAÑO apoderado de la parte demandante PAOLA ANDREA GONZALEZ LOPEZ, BLANCA INES LOPEZ GARCIA, FERNANDO GONZALEZ MOSQUERA Y SAMUEL GUEVARA GONZALEZ, y de acuerdo a las facultades de otorgadas por el poder y coadyuvado por el representante legal de la demandada FEDERPROM, manifestó al despacho la decisión inequívoca e irrevocable de desistir de las pretensiones de la demanda en favor de los demandados LUZ MARINA AGUIRRE GALVEZ y FONDO DE EMPLEADOS DE PROMEDICO (FEDERPROM) y EL FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA – PROMEDICO, este último, como amparador de riesgo del vehículo implicado en el siniestro. Lo anterior, se debe a que sus poderdantes realizaron un acuerdo transaccional con la amparadora en relación con todos y cada uno de los perjuicios reclamados en la demanda. (Art. 314 del C.G.P). (E.D. C.14 Y C.15).

Consecuentemente, solicitó el levantamiento de las medidas de embargo decretadas sobre los bienes de los demandados.

Como quiera, que en el proceso se dictó auto de seguir adelante la ejecución (E.D. C.2. FL. 35-37 Y E.F. FL.32-33), no cumple con los presupuestos

para ser terminado por desistimiento de las pretensiones (Art. 314 Inc.1 C.G.P.) aun cuando fue solicitado por la parte actora. Sin embargo, esencialmente se cumplen los requisitos de terminación del proceso por pago de la obligación, toda vez, que se evidencia la satisfacción de ambas partes en el escrito presentado. (Art. 461 C.G.P.).

Considerando que el hecho generador del presente proceso ejecutivo es el monto de una suma de dinero que no supera los 200 SMLMV, de conformidad con el artículo 3° de la ley 1394 de 2010 no hay lugar a la liquidación de arancel judicial, por lo que es procedente dar por terminado el presente proceso conforme a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P, además se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente previa anotación en los libros respectivos. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de este proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a que haya lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2018-0027900



¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**805484c6b41c4afca338c2098ac27eca1ab9e390f5182495fbad2fd533e89
753**

Documento generado en 16/10/2020 03:17:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**